

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Valledupar, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICACIÓN:	20001-31-03-005-2021-00294-01
DEMANDANTE:	JAVIER ANTONIO BAQUERO ESCOBAR
DEMANDADO:	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA ANTICIPADA

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Procede la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida el cinco (05) de octubre del dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar.

I. ANTECEDENTES

El señor JAVIER ANTONIO BAQUERO ESCOBAR a través de apoderado judicial, formuló demanda en contra de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., con el fin de que se declare que tiene derecho al amparo de incapacidad total y permanente de la póliza No. APG SALUD No. 89132 que tomó con la compañía demandada y en consecuencia se le condene al pago de la suma de \$100.000.000 y los intereses moratorios correspondientes.

Estableció el demandante que el 31 de marzo del 2017 contrató con BBVA SEGUROS DE VIDA, la póliza mencionada anteriormente, la cual

cuenta, entre otras coberturas, con el amparo de Vida e Incapacidad Total y Permanente por valor de \$100.000.000.

Que, en vigencia de la suscrita póliza, el señor BAQUERO ESCOBAR comenzó a padecer una serie de afecciones de salud que lo llevaron a ser valorado por médico especialista de Colpensiones.

Indicó que mediante Dictamen 2017250059VW de fecha 28 de noviembre del 2017, se le determinó un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 70.93%, con fecha de estructuración de invalidez del 31 de agosto del 2017.

Que teniendo en cuenta lo anterior, presentó reclamación ante la demandada BBVA SEGUROS DE VIDA S.A. el día 15 de octubre del 2019 con el fin de afectar la póliza de vida que había contratado, por haberse configurado el siniestro de incapacidad total y permanente. Dicha solicitud fue objetada por la entidad demandada el día 01 de noviembre del 2020.

Que así, presentaron solicitud de conciliación extrajudicial el día 11 de agosto del 202, la cual fue celebrada el 07 de septiembre del 2020.

3. La actuación de la instancia

La presente demanda fue presentada el día 03 de diciembre del 2021.

Dentro de la oportunidad procesal pertinente, la demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. mediante apoderada judicial, dio contestación a los hechos y pretensiones de la demanda, formulando a su vez, excepciones de mérito que fueron denominadas: i) prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro; ii) inexistencia de obligación indemnizatoria por indebida acreditación del siniestro con fundamento en las condiciones generales pactadas en la póliza; iii) ausencia de cobertura del hecho reclamado por las exclusiones aplicables al seguro de accidentes personales; iv) ausencia de los elementos constitutivos de responsabilidad civil contractual en cabeza de BBVA SEGUROS DE VIDA; v) innominada.

4. Decisión objeto de apelación

Determinó la juez de instancia emitir sentencia anticipada, mediante la cual declaró probada la excepción de mérito denominada PRESCRIPCIÓN

DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO formulada por la demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., y en consecuencia negar las pretensiones de la demanda y dar por terminado el proceso.

Adujo la *a quo* que la prescripción afectable en este caso es la ordinaria, que otorga un término de dos (02) años desde la configuración del siniestro, y no la extraordinaria, como quiera que esta es solamente aplicable cuando la víctima sea incapaz o no haya tenido conocimiento del siniestro. Que, en vista de no encontrarse la primera situación, y teniendo en cuenta que del mismo relato fáctico del actor se extrae que fue éste notificado del dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral en fecha 28 de noviembre del 2017, se parte de dicha data para el conteo del término prescriptivo.

Determinó además la falladora que tampoco resulta aplicable la suspensión de la prescripción derivada de la conciliación extrajudicial en derecho, como quiera que para el momento en que se solicitó la audiencia de conciliación y se celebró, la acción ya se encontraba prescrita desde el 28 de noviembre del 2019.

5. RECURSO DE APELACIÓN

En desacuerdo con la sentencia de primer grado, la vocera judicial de la parte demandante estableció que el despacho de manera desacertada no estudió la aplicación del artículo 94 C.G.P. frente a determinar que se había presentado en este asunto la interrupción de la prescripción, relacionada a asuntos de seguros, conforme el inciso final de dicha normativa.

6. Sustentación del recurso

En sujeción a lo normado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a la parte apelante le fueron permitidos cinco (5) días para sustentar su causa a través de auto publicado en legal forma.

Vencido el término de traslado que le fue concedido para sustentar el recurso, la parte recurrente no allegó pronunciamiento alguno. Sin embargo, teniendo en cuenta el criterio impuesto por la Corte Suprema de Justicia en proveídos como el STC9226-2022, esta Colegiatura procederá a

estudiar su alzada con los argumentos que se esgrimieron en debida forma ante el *a quo*.

II. CONSIDERACIONES

En vista de que en el presente proceso se reúnen los requisitos procesales y sustanciales para proferir decisión de mérito y que no existen irregularidades que invaliden lo actuado, se procederá a resolver de fondo la apelación recibida.

El problema jurídico que a esta Sala compete resolver, se contrae en determinar si es acertada la decisión de la juez primaria, de emitir sentencia anticipada por encontrar probada la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, o, si, por el contrario, obra razón en la apelante quien afirma que dentro del presente caso se ignoró la interrupción de la prescripción contenida en el inciso final del artículo 94 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior, de entrada, se establece que el presente recurso de apelación no encuentra prosperidad, no dando cabida bajo ninguno de sus argumentos para la revocatoria de la sentencia a la que anticipadamente se acogió el despacho de primera instancia.

De conformidad al artículo 1036 del Código de Comercio, el seguro es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva; que sea consensual no le imprime un sello de impenetrabilidad al contrato, más bien, define el modo en que se perfecciona para nacer al mundo jurídico: con el acuerdo de voluntades, sin más formalidades, no obstante que pueda adolecer de irregularidades o vicios en su formación.

Los contratos de seguros constan de cuatro elementos esenciales, sin los cuales, no es apto para producir efecto alguno: 1) El interés asegurable; 2) El riesgo asegurable; 3) La prima o precio del seguro, y 4) La obligación *condicional* del asegurador.

Ahora bien, la «*prescripción*»: es definida por la ley sustancial como «...Un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales» (artículo 2512 del Código Civil).

La prescripción extintiva puede interrumpirse *civil* o *naturalmente*, según lo dispone el artículo 2539 del Código Civil; ocurre lo primero, por regla general, cuando se presenta la demanda instaurada por el acreedor para hacer efectiva la obligación y en *otros casos* cuando se le notifica al deudor el auto admisorio correspondiente (artículo 94 C.G.P.); por otro lado, la interrupción natural se configura, cuando el deudor reconoce la obligación expresa o tácitamente, esto es, si pide plazo para pagar, si acepta dicho plazo, si abona a capital o a intereses, si confiesa la deuda o si ofrece dar garantías, etc.

Ahora bien, se centran los reparos de la apelante en acudir al inciso final del mentado artículo 94 C.G.P., el cual pregona de manera literal que: “(...) *El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. (...)*”. De lo anterior, en contratos de seguro, se relaciona directamente con la reclamación del asegurado o beneficiario para la afectación de la póliza, con ocasión del acaecimiento del siniestro que se pretende amparar.

Debe tenerse en cuenta, que tal como se determinó por la *a quo*, la prescripción que afecta la presente acción, es la ordinaria, que impone un término de dos años que corren desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

Ahora bien, el siniestro, para este caso es la incapacidad total y permanente que se configuró a partir del Dictamen 2017250059VW notificado en 28 de noviembre del 2017 (archivo 01, páginas 346-358) que determinó que el actor, JAVIER BAQUERO ESCOBAR contaba con una pérdida de capacidad laboral del 70.93%, con fecha de estructuración de invalidez del 31 de agosto del mismo año.

De esta manera, tal como lo establece la juzgadora primaria, es el día 28 de noviembre del 2017 la fecha a partir de la cual empieza a correr el plazo prescriptivo, cumpliéndose los dos años de los que habla la norma, hasta el 28 de noviembre del 2019.

No obstante, a lo anterior, se observa que la parte actora presentó reclamación ante BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. el día 15 de octubre del 2019 (archivo 01 páginas 359-373), es decir, a menos de dos

meses de cumplirse el término de prescripción ordinaria de la acción derivada del contrato de seguro. Sin embargo, y esto debe resaltarse, dicho requerimiento fue contestado de manera negativa por la demandada aseguradora, el día 01 de noviembre del 2019, objetando la reclamación interpuesta por el actor, dentro del plazo pertinente, alegando el no cubrimiento del amparo solicitado y las exclusiones de la póliza contenidas en el contrato (archivo 01 página 374).

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC130-2018¹ ha establecido lo siguiente:

“En el contrato de seguros la prescripción tiene ciertas reglas especiales, contenidas básicamente en el artículo 1081 del Código de Comercio, la cual puede ser ordinaria o extraordinaria.

La primera «será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción» (inc. 2º); mientras que la otra «será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho» (inc. 3º); términos que «no pueden ser modificados por las partes» (inc. 4º).

En torno al alcance que la jurisprudencia ha dado a las expresiones «tener conocimiento del hecho que da base a la acción» y «desde el momento en que nace el respectivo derecho», empleadas por la citada norma para las dos formas prescriptivas, reiteró la Corte en sentencia de casación civil de 12 de febrero de 2007 :

...comportan ‘una misma idea’, esto es, que para el caso allí tratado no podían tener otra significación distinta que el conocimiento (real o presunto) de la ocurrencia del siniestro, o simplemente del acaecimiento de éste, según el caso, pues como se aseveró en tal oportunidad ‘El legislador utilizó dos locuciones distintas para expresar una misma idea’ ”. En la misma providencia esta Sala concluyó que el conocimiento real o presunto del siniestro era “el punto de partida para contabilizar el término de prescripción ordinario”, pues, como la Corte dijo en otra oportunidad , no basta el acaecimiento del hecho que da base a la acción, sino que por imperativo legal “se exige además que el titular del interés haya tenido conocimiento del mismo efectivamente, o a lo menos, debido conocer este hecho, momento a partir del cual ese término fatal que puede culminar con la extinción de la acción ‘empezará a correr’ y no antes, ni después”. (...)

*Acorde con esas pautas especiales y demás reglas de la comentada forma de decadencia sustancial, es sabido que **la reclamación del beneficiario y el silencio del asegurador frente a ésta, en condiciones normales no pueden tener el efecto de interrumpir la prescripción, ni en forma civil ni natural.** Empero en este caso, conocida la especial estipulación de las partes en torno a la necesidad de que la aseguradora ofreciera una respuesta en un plazo perentorio -15 días-, so pena de entenderse aprobados los costos, gastos, honorarios reclamados, tiene que deducirse esa interrupción, porque conforme a las reglas específicas del negocio de garantía, la última tenía el*

¹ SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Radicación n° 11001-31-03-031-2002-01133-01. Bogotá, D. C., doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

deber contractual de pronunciarse frente a esta petición, para impedir la consecuencia estipulada.

De modo que por omitir la respuesta en el lapso de tiempo convenido, se produjo la aceptación o el reconocimiento tácito de la obligación, como emana de entenderse aprobados los emolumentos reclamados, supuesto de hecho que, así mismo, generó el efecto de interrupción natural de la obligación, en los términos del artículo 2539 del Código Civil.

Justamente, aparte de la interrupción civil, que aquí no es tema de decisión, bajo el tenor de esa última preceptiva, la interrupción natural de la prescripción acontece «por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente» (inc.2º), manera esta de impedimento prescriptivo que es aplicable a las acciones del contrato de seguro, como ciertamente, fue reconocido por la Sala en fallo de casación de 23 de mayo de 2006 (Exp. No. 1998-03792-01).

*Esa interrupción natural tiene que ser, como anotó la Corte en esa ocasión, por una **conducta inequívoca**, de esas que «encajan sin objeción en aquello que la doctrina considera el reconocimiento tácito de obligaciones, para lo cual basta 'que un hecho del deudor implique inequívocamente la confesión de la existencia del derecho del acreedor (...)*

La ley exige para la interrupción natural, que el deudor debe «reconocer», es decir, asentir, consentir o aceptar la obligación, en forma expresa o tácita, como de manera análoga se establece para la renuncia tácita de la prescripción, en que el deudor «manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor», como por ejemplo, cuando «...el que debe dinero paga intereses o pide plazos» (art. 2514 C.C.).» (Resaltado por fuera del texto original)

La jurisprudencia citada, deja claro que, por regla general, la presentación de la reclamación del asegurado o beneficiario ante el asegurador, no interrumpe la prescripción, a menos de que éste último se acoja al reconocimiento inequívoco, tácito o expreso de la prestación que se reclama, conforme las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro, o a bien como puede determinarse de las pautas otorgadas por la ley.

Ahora bien, la normatividad que regula el tema, y la jurisprudencia que lo trata, establece que, frente a la reclamación efectuada por el interesado, la aseguradora cuenta con el término de un mes desde el recibo de la misma, bien sea para proceder al pago de la indemnización por el siniestro concretado, o para objetarlo de manera fundamentada. De tal manera se observa que, a pesar de haberse radicado la mentada reclamación por parte del señor JAVIER BAQUERO el día 15 de octubre del 2019, cuando aún no se había cumplido con el plazo prescriptivo para este caso contado desde la ocurrencia del siniestro, la misma fue despachada desfavorablemente por BBVA SEGUROS DE VIDA, el día 01 de noviembre del mismo año, al poner de presente que no era procedente reconocer la deprecada indemnización conforme a las estipulaciones contractuales de los

amparos contenidos en la póliza y las exclusiones de la misma, no reconociendo de esta manera bajo ningún ángulo la obligación que se pretendía cobrar, objeto del litigio que nos ocupa.

Por tales motivos, a la luz de la demarcación jurisprudencial planteada, no se encuentra entonces por esta Colegiatura que la prescripción se haya interrumpido de forma natural, ni mucho menos civilmente, conforme las disposiciones erigidas por el artículo 94 del Código General del Proceso, viéndose alcanzado el término de dos años para la prescripción, el día 28 de noviembre del 2019, sin ser alcanzado por la solicitud de conciliación extrajudicial hecha el 11 de agosto del 2020, y mucho menos de la demanda que nos ocupa, la cual fue radicada el 03 de diciembre del 2021, mucho tiempo después de haberse cumplido con el plazo prescriptivo.

Por lo visto, las conclusiones de la sentencia anticipada apelada son acertadas en buen juicio y sana crítica, frente a las circunstancias fácticas y legales estudiadas, las cuales no habilitan la prosperidad de las objeciones planteadas por la actora, al no configurarse la interrupción de la prescripción a la luz del artículo 94 C.G.P. conforme los preceptos jurisprudenciales previamente determinados.

Como no prospera el recurso interpuesto, la parte recurrente será condenada en costas y se fijarán agencias en derecho en la suma de equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que incluirá el Juzgado de primera instancia en la liquidación de costas de conformidad al artículo 366 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia anticipada proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar el día cinco (05) de octubre del dos mil veintidós (2022), dentro del proceso de la referencia.

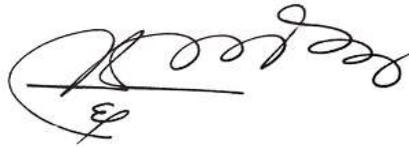
PROCESO:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
20001-31-03-005-2021-00294-01
JAVIER ANTONIO BAQUERO ESCOBAR
BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que serán liquidadas de manera concentrada por el Juzgado de primera instancia en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del proceso.

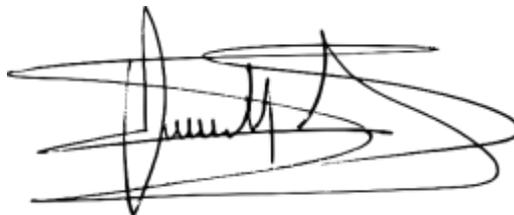
TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente

(AUSENCIA JUSTIFICADA)
EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado